

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-016

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 30 de abril de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	7241	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000294	07/09/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 040-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	DLH-081	ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ	VSC - 1003	20/03/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	AE4-081	JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE	VSC - 1015	20/03/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4.	01478-15	MARIO HUSID FERRO (Q.E.P.D.)	VSC - 1153	27/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000749 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
----	----------	------------------------------	------------	------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	----	--	--

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000294

DE 2023

07 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, hoy Agencia Nacional de Minería y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON", se suscribió el contrato de Concesión N° 7241 para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 761 hectáreas y 7.171 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Samacá y Ráquira, departamento de Boyacá, por un término de 30 años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN 0697 del 27 de julio de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

Por medio del Auto PARN N° 1741 del 27 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico N° 050 del 03 de diciembre de 2018, se aprobó el ajuste del capítulo de voladuras del Programa de Trabajos y Obras, respecto del Título Minero N° 7241.

Mediante Auto PARN N° 2042 del 2 de diciembre de 2019, se aprobó el anexo técnico temporal de ajuste al Programa de Trabajos y Obras -PTO, teniendo en cuenta la modificación para el consumo de explosivos en el proyecto de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBON".

A través del Auto PARN N° 0570 del 31 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico N° 035 del 01 de abril de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el mineral CARBÓN.

Mediante la Resolución N° 717 del 7 de octubre de 1998, se aceptó el Plan de Manejo ambiental a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON", para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, dentro de los Contratos de Concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de los radicados N° 20231002326052 y 20231002326132 del 14 de marzo de 2023, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA "COOPROCARBÓN", titular del contrato N° 7241, presentó

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"**

solicitudes de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

- a. Mediante el radicado 20231002326052 del 14 de marzo de 2023, se requiere el amparo administrativo en las BM 1: coordenadas origen central: BOCAMINA: N: 1.094.603, E: 1.053.258, COTA: 3.112 y BM2: coordenadas origen central: BOCAMINA: N: 1.094.445, E: 1.053.349, COTA: 3.091:

"(...) **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El 10 de noviembre de 2009, se suscribe contrato unico de concesion minera 7241, entre INGEOMINAS y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbon de Samaca, con acogimiento de la Ley 685 de 2001, para la explotación de carbon mineral en la jurisdicción de los municipios de Samaca y Raquira, departamento de Boyaca, por el término de treinta (30) años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.

- a. Se evidencio que existe una perturbacion en la vereda Loma Redonda, en el municipio de Samaca, en las coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINAS			
MAGNA SIRGAS -ORIGEN CENTRAL P.C. GAUSS-KRUGER			
BOCAMINA	NORTE	ESTE	COTA
1	1.094.603	1.053.258	3.112
2	1.094.445	1.053.349	3.091

MAGNA SIRGAS -ORIGEN NACIONAL P.C. TRANSVERSE MERCATOR			
BOCAMINA	NORTE	ESTE	COTA
1	2.160.414	4.933.900	3.112
2	2.160.256	4.933.991	3.091

Donde se están realizando actividades de desarrollo minero y perturbación de la parte ambiental del contrato de concesión 7241 sin ningún tipo de autorización por parte de "COOPROCARBON".

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, los cuales hacen relación al deber de dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de minería en el área otorgada al contrato de la referencia, se realizó un barrido al área donde se pudo localizar mediante el sistema GPS, que en las coordenadas que a continuación se describen:

COORDENADAS BOCAMINAS			
MAGNA SIRGAS -ORIGEN CENTRAL P.C. GAUSS-KRUGER			
BOCAMINA	NORTE	ESTE	COTA
1	1.094.603	1.053.258	3.112
2	1.094.445	1.053.349	3.091

MAGNA SIRGAS -ORIGEN NACIONAL P.C. TRANSVERSE MERCATOR			
BOCAMINA	NORTE	ESTE	COTA
1	2.160.414	4.933.900	3.112
2	2.160.256	4.933.991	3.091

Ubicadas en la Vereda Loma Redonda del municipio de Samacá, donde se encuentran varias bocaminas, en la cual de manera ilegal se está desarrollando actividades mineras dentro del contrato de concesión 7241 sin autorización de "COOPROCARBON".

PRETENSIONES

1. Que se adelante el trámite establecido por la Ley 685 de 2001, para la imposición de Amparo Administrativo a favor de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE SAMACA titular del contrato de concesión 7241, teniendo en cuenta lo descrito en la presente solicitud.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"**

2. Que se ordene cesar cualquier perturbación por parte de la (s) persona (s) que están interviniendo entro dentro del título 7141, ordenándose también el decomiso del mineral extraído y desmonte de cualquier tipo de infraestructura según los procedimientos de ley establecidos para este tipo de actividad ilícita, dentro del área del contrato de concesión 7241. (...)"

- b. Igualmente, mediante Radicado 20231002326132 de 14 de marzo de 2023; el querellante hace referencia a las siguientes coordenadas origen central: BOCAMINA: N: 1.094.911, E: 1.053.736, COTA: 2.896

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 10 de noviembre de 2009, se suscribe contrato unico de concesion minera 7241, entre INGEOMINAS y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbon de Samaca, con acogimiento de la Ley 685 de 2001, para la explotacion de carbon mineral en la jurisdiccion de los municipios de Samaca y Raquira, departamento de Boyaca, por el término de treinta (30) años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.
- a. Se evidencio que existe una perturbacion en la vereda Loma Redonda, en el municipio de Samaca, en las coordenadas:

COORDENADAS BOCAMINA 1		
MAGNA SIRGAS -ORIGEN CENTRAL P.C. GAUSS-KRUGER		
NORTE	ESTE	COTA
1.094.911	1.053.736	2.896
MAGNA SIRGAS -ORIGEN NACIONAL P.C. TRANSVERSE MERCATOR		
NORTE	ESTE	COTA
2.160.721	4.934.378	2.896

Donde se están realizando actividades de desarrollo minero y perturbación de la parte ambiental del contrato de concesión 7241 sin ningún tipo de autorización por parte de "COOPROCARBON".

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, los cuales hacen relación al deber de dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de minería en el área otorgada al contrato de la referencia, se realizó un barrido al área donde se pudo localizar mediante el sistema GPS, que en las coordenadas que a continuación se describen:

COORDENADAS BOCAMINA 1		
MAGNA SIRGAS -ORIGEN CENTRAL P.C. GAUSS-KRUGER		
NORTE	ESTE	COTA
1.094.911	1.053.736	2.896
MAGNA SIRGAS -ORIGEN NACIONAL P.C. TRANSVERSE MERCATOR		
NORTE	ESTE	COTA
2.160.721	4.934.378	2.896

Ubicadas en la Vereda Loma Redonda del municipio de Samacá, donde se encuentran varias bocaminas, en la cual de manera ilegal se está desarrollando actividades mineras dentro del contrato de concesión 7241 sin autorización de "COOPROCARBON".

PRETENSIONES

1. Que se adelante el trámite establecido por la Ley 685 de 2001, para la imposición de Amparo Administrativo a favor de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE SAMACA titular del contrato de concesión 7241, teniendo en cuenta lo descrito en la presente solicitud.
2. Que se ordene cesar cualquier perturbación por parte de la (s) persona (s) que están interviniendo entro dentro del título 7141, ordenándose también el decomiso del mineral extraído y desmonte de cualquier tipo de infraestructura según los procedimientos de ley establecidos para este tipo de actividad ilícita, dentro del área del contrato de concesión 7241. (...)"

Mediante Auto PARN N° 0575 del 14 de abril de 2023, notificado por Edicto 049 del 14 de abril de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo y FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de mayo de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). Para efectos de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"**

surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Samacá del departamento de Boyacá a través del radicado N° 20239030821591 del 04 de mayo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto 049 de 2023, efectuada los días 08 al 10 de mayo de 2023 y del aviso suscrita por la Alcaldía de Samacá, realizada del 11 de mayo de 2023.

El 16 de mayo de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00AM) se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 040 de 2023, en la cual se constató la presencia del señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA "COOPROCARBÓN"**, titular del contrato de concesión N° 7241 y de los señores **JULIAN GOMEZ DAZA** y **EDWARD ALONSO**, en calidad de socios de la cooperativa.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante, los señores **JULIAN GOMEZ DAZA** y **EDWARD ALONSO** en calidad de socios de la cooperativa, quienes manifestaron:

- **JULIAN GOMEZ DAZA**: "El proyecto minero no se encuentra relacionado en el PTO y en aras de salvaguardar la vigencia del contrato de concesión 7241, se interpone el amparo administrativo"
- **EDWARD ALONSO**: "La preocupación por si llegara a presentarse un accidente en estos trabajos que no están autorizados"

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 273 del 24 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 7241, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *Mediante Auto PARN N° 0570 de fecha 31 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico N° 035 de fecha 01 de abril de 2022, en su artículo primero dispone APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentados COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBÓN" del CONTRATO DE CONCESIÓN No 7241.*
- *Mediante Resolución N° 717 de fecha 7 de octubre de 1998, se aceptó el Plan de Manejo ambiental a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, que se desarrollan dentro de los Contratos de Concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá.*
- *Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de elaboración del presente informe, se observa superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera del CONTRATO DE CONCESION No 7241 con ÁREAS AMBIENTALMENTE EXCLUIBLES, Paramo Rabanal y Rio Bogotá OBJECTID 53. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, ÁREAS AMBIENTALMENTE EXCLUIBLES Sistemas de áreas protegidas excluibles, Parque natural regional rabanal en el municipio de SAMACÁ OBJECTID 356. Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/areaprotegida/484> y ÁREAS AMBIENTALMENTE EXCLUIBLES. Páramo de referencia escala 1:100.000, ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1768 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL N° 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016. Superposición Parcial.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20231002326132 y 20231002326052 del 13 de marzo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de personas INDETERMINADAS, se concluye que:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"

- Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que las Bocaminas y sus labores, a saber:

BM 1, con coordenadas N: 2.160.249 y E: 4.933.993,

BM 2, con coordenadas N: 2.160.410 y E: 4.933.913,

BM 3, con coordenadas N: 2.160.723 y E: 4.934.381.

Se localizan dentro del área del título N° 7241, con actividad minera reciente, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- Las minas la BM 1, con coordenadas N: 2.160.249 y E: 4.933.993, y BM 2, con coordenadas N: 2.160.410 y E: 4.933.913 y BM 3, con coordenadas N: 2.160.723 y E: 4.934.381, No se encuentra dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO aprobado para el título N° 7241, por lo cual se suscribió y se radico ante la alcaldía municipal, acta de suspensión de actividades mineras.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"**

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las coordenadas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 273 del 24 de mayo de 2023**, lográndose establecer que existe explotación por **PERSONAS INDETERMINADAS** sin título minero, en el área del contrato de concesión N° 7241, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en comento.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las minas: **BM 1**, con coordenadas N: 2.160.249 y E: 4.933.993, y **BM 2**, con coordenadas N: 2.160.410 y E: 4.933.913 y **BM 3**, con coordenadas N: 2.160.723 y E: 4.934.381, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Samacá, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA – COOPROCARBÓN**, titular del contrato de concesión N° 7241, representada legalmente por el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Samacá, Boyacá:

- **BM 1**, con coordenadas N: 2.160.249 y E: 4.933.993
- **BM 2**, con coordenadas N: 2.160.410 y E: 4.933.913
- **BM 3**, con coordenadas N: 2.160.723 y E: 4.934.381

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7241"**

ARTÍCULO SEGUNDO - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° 7241, otorgado a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA – COOPROCARBÓN.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Samacá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 273 del 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 273 del 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 273 del 24 de mayo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al Doctor **OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN LTDA – COOPROCARBÓN, titular del contrato N° 7241, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

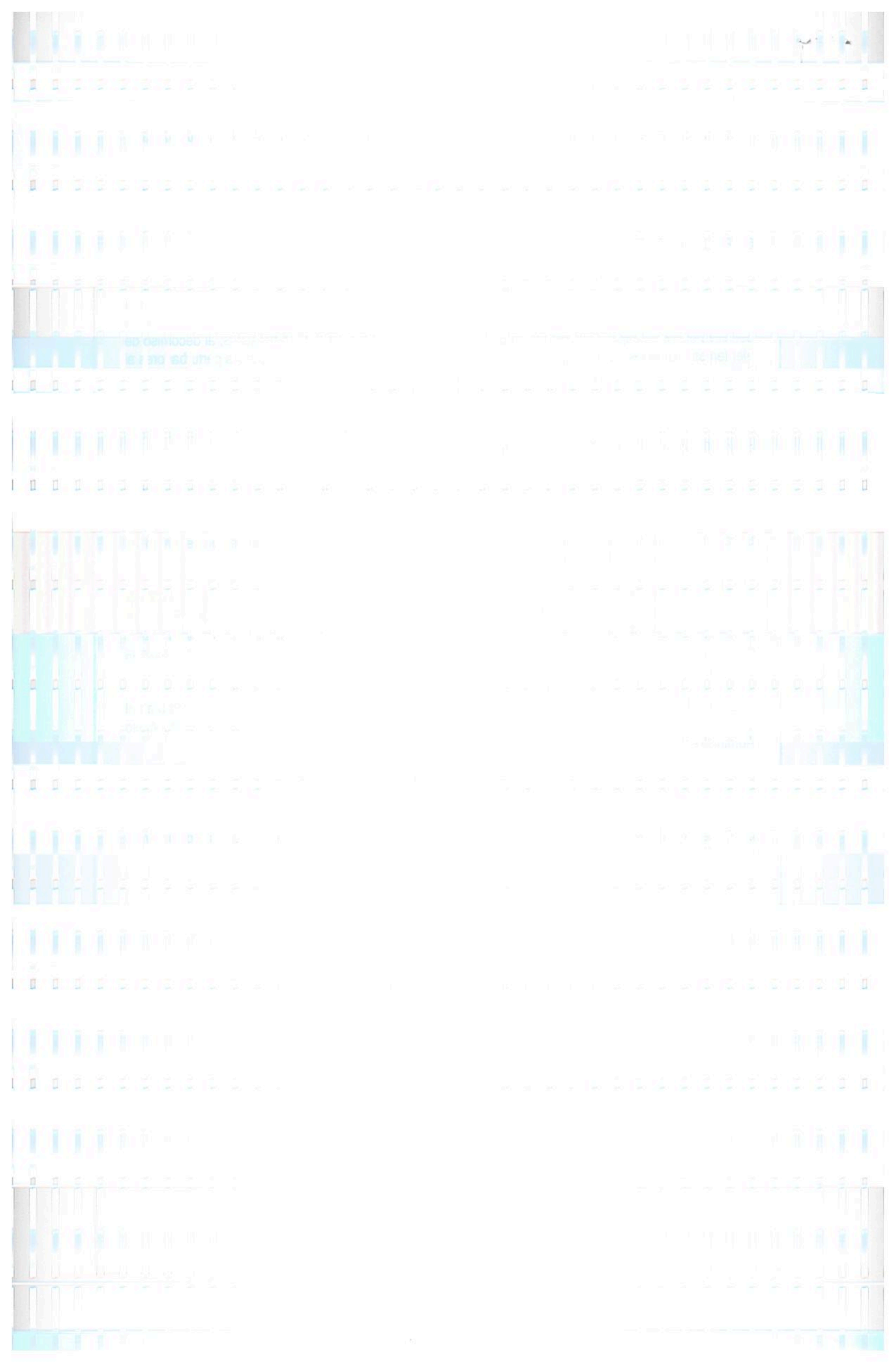
Respecto de las **PERSONAS INDETERMIANDAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leyda Edith Callejas Diaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Filtró: Lina Roció Martínez chaparro / Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC





Nobsa, 28-04-2026 14:44 PM

Señor:

ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DLH-081**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1003 de 20 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.29
08:16:14 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “14” Folios, Resolución VSC No. 1003 del 20 de marzo de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28-04-2026 14:44 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. DLH-081

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1003 DE 20 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2005 se suscribió el **Contrato de Concesión No. DLH-081**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en nombre propio y en su calidad de representante del menor ÁLVARO AUGUSTO URIBE MAYA, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 39.57505 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El Contrato de Concesión No. DLH-081, cuenta con Licencia Ambiental Aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- otorgada mediante Resolución No. 1677 del 28 de diciembre de 2006. Que aclaró y modificó mediante Resoluciones No. 0652 del 14 de Agosto de 2007 y No. 0276 del 14 de Abril de 2008.

Con Otrosí No. 1 del 28 de agosto de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 26 de noviembre de 2007, se definió como titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081 a los señores José Alirio Cuevas Gómez, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; en consecuencia, los derechos y obligaciones del título minero quedarán en las siguientes proporciones: José Alirio Cuevas Gómez con el 50%, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez con el 25% cada uno.

Mediante Resolución GTRN-362 del 25 de Noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 12 de Febrero de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. DLH-081, que le correspondían al titular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ a favor del señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ en un 90% y al señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA en el 10% restante.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

A través de la Resolución No. 002618 de 19 de octubre de 2015, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros, ordenar la corrección del número de identificación del cotitular ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. DLH-081, cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, y ajustado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019.

Mediante Resolución VCT No. 0973 del 12 de noviembre de 2024, se aprobó la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado Anna Minería No. 59093-0, por el señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT No. 901.348.613-8. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2025

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, por medio de **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025**, el apoderado de la sociedad Suramerican Coal S.A.S., cotitular minera, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores: HERNANDO VEGA LLANOS bajo su empresa carbones las mercedes, y demás empresas con que opere, el señor MARIO NIÑO NIÑO, ABRAM ABRIL, FABRICIANO QUINTERO, Y NICOLAS QUINTERO, LOS SEÑORES EDUARDO Y EDWIN CANTOR, SEGUNDO NIÑO FERNÁNDEZ E INDETERMINADOS, aportando las siguientes datos y coordenadas:

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
SAFIRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,014648 NORTE 72,631566 ESTE
ALADIN	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012040 NORTE 72,631340 ESTE
MANTO CUATRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,013887 NORTE 72,631417 ESTE
BOCA MINA NUEVA	HERNANDO VEGA LLANOS	6,013098 NORTE 72,631623 ESTE
ORO NEGRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012072 NORTE 72,631745 ESTE
MARRUBIAL	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012049 NORTE 72,631809 ESTE

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
MARIO BROS	FABRICIANO QUINTERO Y NICOLAS QUINTERO	N 6° 0'39.20652 W 72° 37'55.13052

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
OJO DE AGUA	MARIO NIÑO NIÑO	6,010081 NORTE 72,629766 ESTE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

"(...) En el municipio de Socotá Boyacá vereda Guatatamo adelantan labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono concesión DLH-081 EL CUAL ES TITULAR LA EMPRESA SURAMERICAN COAL S.A.S NIT 900600402-0

Por todo lo expuesto es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de los señores: HERNANDO VEGA LLANOS bajo su empresa carbonos las mercedes, y demás empresas con que opere, el señor MARIO NIÑO NIÑO, ABRAM ABRIL, FABRICIANO QUINTERO, Y NICOLAS QUINTERO, LOS SEÑORES EDUARDO Y EDWIN CANTOR, SEGUNDO NIÑO FERNÁNDEZ E INDETERMINADOS, incautando maquinarias para el uso de la extracción en las labores mineras que adelanten el cierre de las bocaminas las sanciones correspondientes y la compulsión de copias a las entidades penales, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suspensión de las actividades en cabeza de los mismos o terceras personas toda vez que estas no cuentan con permiso alguno de los cotitulares como lo indica la norma con autorización de la totalidad de los cotitulares y están haciendo un detrimento tanto al titular como al estado con la extracción irregular del mineral carbón. (...)

PRETENSIONES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO (...)

SEXTO: Reiterar la medida de suspensión impuesta mediante auto PARN 139721 de Septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.116 del 22 de Septiembre de 2023, mantener la medida de suspensión inmediata de toda labor de explotación, desarrollo y preparación e ingreso de personal de las bocaminas en relación, dado que no se encuentra aprobadas en el programa de trabajo y obras PTO con las siguientes coordenadas:

BM NN 1 E: 1160128. N:1156587. Z:2795
 BM NN 2 E: 1160180. N:1156572. Z:2821
 BM NN 3 E:1160121. N:1156793. Z:2838
 BM NN 4 E:1160171. N:1156649. Z:2828
 BM NN 5 E:1160120. N:1156741. Z:2826 (...)"

Posteriormente, mediante **radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025**, el apoderado de la sociedad Suramerican Coal S.A.S., cotitular minera, presentó solicitud de amparo administrativo, así:

"(...) Referencia aclaración procedimiento de amparo administrativo Radicado: 20259031106042 fecha 07-15-2025 01;06 pm.

Aclaración

Las coordenadas que relaciono a continuación son las del amparado: HERNANDO VEGA LLANOS TITULO DLH 081 SOCOTÁ BOYACÁ.

NORTE	ESTE
1.156.95 6	1.165.99 9
1.156.83 7	1.160.02 1
1.156.95 8	1.160.06 3
1.156.99 2	1.160.12 0
1,156.73 0	1.160.66 3
1.156.78 5	1.160.08 9
1,156.99	1.160.12

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

2	0
---	---

EL SEÑOR FABRICIANO QUINTERO, y NICOLÁS QUINTERO EN LA COORDENADA QUE REFERENCIADA EN EL ESCRITO DE AMPARO

EL SEÑOR MARIO NIÑO NIÑO, EN LA COORDENADA REFERENCIADA EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

*ATENTAMENTE,
GERMAN PORRAS NIÑO
APODERADO; SURAMERICAN COALD SAS. (...)"*

A través del **Auto PARN No. 1555 del 19 de agosto del 2025**, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo para el **Contrato de Concesión No. DLH-081**, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 26-27-28 y 29 de agosto del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, por una parte se ofició al querellante con **radicado No. 20259031112771 del 19 de agosto del 2025**. Para notificar a los querellados se enviaron oficios con radicados **No. 20259031112761, 20259031112741 y 20259031112751 del 19 de agosto del 2025**; adicionalmente, para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio con **radicado No. 20259031112781 del 19 de agosto del 2025**. Sobre esto último la Alcaldía municipal de Socotá informó el día de la diligencia de verificación sobre el proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 22 de agosto del 2025 y se desfijo el día 25 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 25 de agosto del 2025.

El día 26 de agosto del 2025, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de Verificación de Área en virtud del Amparo Administrativo No. 056-2025**, en la cual se constató la presencia del señor Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, y el doctor German Porras Niño como apoderado de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**; como parte querellada, se presentaron los señores Hernando Vega Llanos, Mario Niño Niño y Nicolás Quintero Muñoz, así mismo, se presentó el señor José Álvaro Araque Márquez como cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**.

Se otorgó el uso de la palabra al señor Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, quien indico:

"Solicitar al cotitular José Álvaro Araque que les presente y ponga en conocimiento el contrato de operación con el cual opera el señor Hernando y sus empresas con las que opera él."

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor German Porras Niño como apoderado de la sociedad Suramerican Coal SAS, quien señaló:

"Se coloca la querrela ya que el titulo fue otorgado mediante una sentencia judicial, emitida por el juzgado cuarto civil del circuito de Tunja, donde lo que se pretende es que los nuevos cotitulares sean recocidos dentro del polígono DLH-081 y dentro de la extracción del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

mineral que le correspondiera de acuerdo a su porcentaje, coadyuvo la manifestación del señor gerente que se dé a conocer la forma jurídica con la cual los querellados efectúan las labores mineras y las responsabilidades de los mismos”.

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Hernando Vega Llanos, quien manifestó:

"Me parece increíble que estos señores soliciten el desalojo de los cotitulares que estamos trabajando hace más de 15 años y quiero dejar constancia de que yo he venido trabajando siempre con un contrato de operación que me otorga el señor Álvaro Araque a través de mi empresa carbones las mercedes, igualmente quiero manifestar que en años anteriores le otorgue los derechos a la cotitular Clemencia Rodríguez que tenía el 25% de los derechos, igualmente a su hijo Álvaro Uribe quien tenía otro 25%, igualmente, al señor Álvaro Araque le compre el 45% de sus derechos ósea el 95% de los derechos que compre. Entonces los señores querellantes se hicieron fraudulentamente con el 25% de los derechos que tienen, entonces pido a la ANM que unifique el proceso donde los señores ganaron el 25% del título”.

Finalmente, se otorgó el uso de la palabra al señor José Álvaro Araque Márquez, cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, quien manifestó:

"Yo llevo desde el 2008 como cotitular del título y desde ahí don Hernando tiene contrato de operación con un 45%. Me hago responsable de las labores que realiza el señor Hernando Vega y su empresa las mercedes.”

Los señores Mario Ariel Niño Niño y Nicolás Quintero Muñoz como querellados, indicaron no tener nada para decir en la diligencia.

Por medio del **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título DLH-081 se llevó a cabo durante los días 26 al 29 agosto de 2025, ante la solicitud presentada por el doctor GERMAN PORRAS NIÑO como apoderado de la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S., cotitular del contrato de concesión No. DLH-081, a través de los oficios No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025.*
- *La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del señor Julián Andrés Mariño Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.220, en calidad de representante legal de la sociedad Suramerican Coal S.A.S. (querellante), y su apoderado, el abogado Germán Porras Niño, identificado con cédula No. 7.175.953 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278568 del CSJ. Así mismo, se contó con la presencia del señor Hernando Vega Llanos, identificado con cédula No. 19.136.017, en calidad de querellado, y del señor José Álvaro Araque Márquez, identificado con cédula No. 74.320.485, en calidad de cotitular del contrato minero en referencia, quien manifestó tener suscrito un contrato de operación con el querellado.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

• Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron los puntos referidos por el querellante a través de los oficios No. 20259031106042 y 20251004123122, señalados en campo por el mismo querellante, en donde se logró establecer que:

- **El punto 1**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Safiro" corresponde a una zona en la que no se evidenció la existencia de una labor minera activa ni infraestructura asociada a una bocamina; en su lugar, se verificó únicamente la presencia parcial de una tolva en evidente estado de abandono, cubierta por vegetación que ha crecido de manera natural sobre el sitio, lo que sugiere la posible realización de actividades extractivas en el pasado. Este lugar se encuentra ubicado fuera del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222609; E: 5040766; Cota: 2814 msnm. Al momento de la inspección no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las labores presuntamente efectuadas en el lugar.

- **El Punto 2**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Aladin", corresponde a una bocamina conformada por un inclinado de 15 a 20°, avanzado en dirección del azimut 105°. Al momento de la inspección se observó que, a partir de los 5 metros de avance aproximadamente, las labores subterráneas se encuentran derrumbadas. Esta bocamina se ubica dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222347; E: 5040777; Cota: 2830 msnm. Al momento de la visita, no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las actividades desarrolladas en el lugar.

- **El Punto 3**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Manto 4", corresponde a una bocamina con labores de explotación activas, ubicada dentro del área del título DLH-081, en las coordenadas N: 2222542; E: 5040780; Cota: 2835 msnm. Esta labor de desarrollo está conformada por un inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 145°, y cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, con una sección de 3m² aproximadamente.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

Al momento de la inspección el señor Hernando Vega Llanos, identificado con cédula No. 19.136.017 (Querellado), manifestó ser la persona responsable de estos trabajos, amparados bajo un contrato de operación suscrito con el señor José Álvaro Araque Márquez, identificado con cédula No. 74.320.485, cotitular del contrato DLH-081.

- **El punto 4**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Manto 4", corresponde a una zona en la que no se evidencia actividad minera, ubicada dentro del área del título DLH-081, en las coordenadas N: 2222443; E: 5040750; Cota: 2820 msnm, Cabe señalar que dicho lugar ha sido afectado por procesos de remoción en masa, los cuales han modificado sustancialmente las condiciones morfológicas y geotécnicas del terreno.

- **El Punto 5**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Oro Negro", corresponde a una bocamina con labores derrumbadas y en estado de abandono, ubicada dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222336; E: 5040751; Cota: 2824 msnm. Al momento de la inspección, no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las actividades mineras que allí se adelantaron. No obstante, se registró la presencia de infraestructura en buen estado, incluyendo un cuarto de control eléctrico, una subestación eléctrica, y dos malacates: uno de aproximadamente 18 HP, utilizado para la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

evacuación de carbón desde el interior de la mina, y otro de alrededor de 8 HP, empleado para subir la madera e insumos de la mina desde la vía principal.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

- **El Punto 6**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Marrubial", corresponde a una bocamina con labores de explotación activas, identificada en campo con el nombre de "Bocamina Santa Clara", ubicada dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222351; E: 5040720; Cota: 2812 msnm. Esta labor de desarrollo está constituida por un inclinado de 20°-30°, avanzado en dirección del azimut 105°, y cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, con una sección de 3m² aproximadamente. Durante la inspección, se evidenció la presencia de algunos trabajadores en el sitio; sin embargo, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades mineras allí adelantadas.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

- **El punto 7**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Mario Bros", se ubica dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222207; E: 5040712; Cota: 2791 msnm, corresponde a una zona en la que no se evidenció la existencia de una labor minera activa; en su lugar, se encontró una edificación de dos niveles, construida en mampostería con cubierta en tejas eternit, que actualmente funciona como campamento y oficinas de apoyo a algunas operaciones mineras en la zona.

- **El punto 8**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Ojo de Agua", se ubica fuera del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222118; E: 5040955; Cota: 2864 msnm, corresponde a una zona en la cual no se identificaron estructuras, accesos ni evidencias de labores mineras subterráneas o superficiales. Este sitio se caracteriza por presentar cobertura vegetal compuesta por especies nativas, incluyendo arbustos y pastos propios del ecosistema local, sin señales de alteración antrópica asociada a actividad minera. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025**, por el doctor GERMAN PORRAS NIÑO como apoderado de la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S., cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

A la postre, La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
Punto 1 "Bocamina Zafiro"	INDETERMINADO	2222609	5040766	2814	En este punto que fue señalado por el querellante como "Bocamina Zafiro" , según lo indicado en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se constató la existencia de dicha labor minera. En su lugar, se verificó únicamente la presencia parcial de la infraestructura de una tolva, en evidente estado de abandono, como remanente de una presunta actividad extractiva. Dicha estructura se encuentra cubierta por vegetación que ha crecido de manera natural sobre el sitio. Este punto se encuentra fuera del área del título DLH-081.
Punto 2 "Bocamina Aladín"	INDETERMINADO	2222347	5040777	2830	Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 15°- 20°, avanzado en dirección del azimut 105°, la cual al momento de la inspección este inclinado se evidencio con labores subterráneas derrumbadas después de los 5m de avance. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio una tolva tipo rumbón, con una capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente la cual se encontró vacía. No se registraron herramientas ni equipos mineros.
Punto 3 "Bocamina Manto 4"	HERNANDO VEGALLANOS	2222542	5040780	2835	Denominada en campo como Bocamina "Zafiro" . Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 145°, cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, con una sección de 3m2 aproximadamente. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores activas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio una tolva con estructura metálica y lamina de acero con capacidad para 40 ton de carbón aproximadamente, esta tolva presenta un compartimiento para el almacenamiento de material estéril, esta tolva es alimentada con el carbón que rueda por gravedad desde la bocamina a través de un canal PVC. Se evidencio una caseta construida en mampostería con estructura en concreto, en esta caseta se encuentra un malacate eléctrico de 18HP aproximadamente. Así mismo se re-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

					gistró parte de la estructura de un malacate, localizado cerca de la bocamina, expuesto a la intemperie y en estado de abandono. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, se registró un compresor de aire Diesel (Sullair) con su correspondiente pulmón, para cuatro martillos neumáticos aproximadamente, este compresor se evidencio en una caseta con estructura en madera y cubierta en teja de zinc.
Punto 4 "Bocamina Nueva"	INDETERMINADO	2222443	5040750	2820	En este punto que fue referido por el querellante como " Bocamina Nueva " en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se presenta evidencia de actividad minera. Cabe señalar que dicho lugar ha sido impactado por procesos de remoción en masa, lo cual ha modificado sustancialmente las condiciones morfológicas y geotécnicas del terreno. Al momento de la inspección no se evidencio infraestructura instalada en superficie, no se registraron equipos y herramientas. Este punto se encuentra localizado dentro del área del título DLH-081.
Punto 5 "Bocamina Oro Negro"	INDETERMINADO	2222336	5040751	2824	Esta bocamina se encuentra localizada dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se evidenció con labores derrumbadas y abandonadas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio una caseta de dos niveles construida en mampostería con estructura en concreto, allí se encuentra el malacate de la mina y el cuarto de control eléctrico de la mina. También se registraron dos casetas artesanales construidas en madera con cubierta en teja de zinc, las cuales son utilizadas como cuarto de herramientas y vestier de los trabajadores. Así mismo, se tiene una tolva con capacidad para 25 ton de carbón aproximadamente, esta tolva es alimentada con el carbón que rueda por gravedad desde la bocamina a través de un canal. Dentro de las herramientas y equipos mineros se registraron el cuarto de control eléctrico, una subestación eléctrica, dos malacates, uno de 18 hp aproximadamente para evacuar el carbón de la mina y otro de 8Hp aproximadamente utilizado para subir la madera desde la vía de acceso a la mina. También se registraron 6 vagonetas metálicas en el patio de la mina a la intemperie en estado de abandono.
Punto 6 "Bocamina Marrubial"	INDETERMINADO	2222351	5040720	2812	Denominada en campo como Bocamina " Santa Clara ". Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 20°-30°, avanzado en dirección del azimut 105°, la cual cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, cuenta con una sección de 3m ² aproximadamente. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores activas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio una tolva en madera con capacidad para 20 ton de carbón aproximadamente, esta tolva presenta un compartimiento para el almacenamiento de material estéril. Se evidenciaron dos casetas con estructura en madera y cubierta en teja de zinc, una de ellas es utilizada como cuarto de herramientas y en la otra se encuentra instalado un malacate de combustión interna utilizado para evacuar el mineral de la mina. Así mismo se registró una caseta en mampostería con estructura en concreto y rejas metálicas, en la cual se registró un ventilador centrifugo de 5Hp aproximadamente el cual se encuentra en funcionamiento, además de otros equipos y herramientas.
					En este punto que fue referido por el querellante

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

Punto 7 "Bocamina Mario Bros"	INDETERMINADO	2222207	5040712	2791	como " Bocamina Mario Bros " en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se presenta evidencia de actividad minera. Sin embargo, en dicho sitio se encontró una edificación de dos niveles, construida en mampostería con cubierta en tejas eternit, que actualmente funciona como campamento y oficinas de apoyo a algunas operaciones mineras en la zona. Asimismo, se registraron tres casetas muy artesanales construidas con estructura de madera y cubierta en tejas de zinc, las cuales son utilizadas como área de parqueo o estacionamiento para motocicletas. Este punto se encuentra dentro del área del título DLH-081.
Punto 8 "Bocamina Ojo de Agua"	INDETERMINADO	2222118	5040955	2864	En este punto que fue referido por el querellante como " Bocamina Ojo de Agua " a través del oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se identificaron estructuras, accesos ni evidencias de labores mineras subterráneas o superficiales. Este sitio presenta cobertura vegetal compuesta por especies nativas, incluyendo arbustos y pastos propios del ecosistema local, sin señales de alteración antrópica asociada a actividad minera. Este punto se encuentra por fuera del área del título minero DLH-081.

De lo precedente, y se acuerdo con el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, se tiene que en los puntos 1, 4, 7 y 8 no es viable conceder el Amparo Administrativo teniendo en cuenta no se configura la perturbación por no haberse corroborado en campo labores de extracción de minerales y algunos se encuentran por fuera del área del **Contrato de Concesión No. DLH-081**.

Por otra parte, del mismo **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, es viable colegir que para los puntos 2, 3, 5 y 6 existen labores de extracción de minerales dentro del área del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, y que éstas labores no autorizadas se realizan por **PERTURBADORES INDETERMINADOS** para los puntos 2, 5 y 6, o cuyo responsable es el señor HERNANDO VEGA LLANOS para el punto 3, que mostró un CONTRATO DE OPERACIÓN suscrito con el señor JOSE ALVARO ARAQUE quien en su momento era cotitular minero ya que mediante Resolución VCT No. 0973 del 12 de noviembre de 2024, cedió sus derechos a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S y aunque se presentó a la diligencia a reconocer la responsabilidad, lo cierto es que todos los cotitulares son corresponsables de las labores, del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones en el área concedida; en consecuencia, teniendo en cuenta que hay cotitulares mineros solicitando el amparo en contra del señor HERNANDO VEGA LLANOS y que éste no presentó un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, tal y cómo se estipula en el artículo 309 de la Ley 605 del 2002 -Código de Minas-.

En el presente caso esta Autoridad Minera encuentra que no se configura la perturbación para un titular minero, pero para los otros cotitulares sí, evidenciado en la misma denuncia del amparo administrativo para el del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, es decir, la perturbación sí existe; por otra parte, esta Autoridad Minera evidencia desacuerdo entre los cotitulares que por tratarse de una controversia entre particulares debe ser dirimido ante la autoridad con jurisdicción y competencia para tal fin.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por TODOS los cotitulares mineros, al decomiso de elementos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la diligencia de visita de verificación realizada, tal como consta en acta de campo firmada en campo, autorizaron ser notificados electrónicamente de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, a los correos electrónicos juanmarino27@hotmail.com, suramericancoal@gmail.com
- German Porras Niño como apoderado de la sociedad querellante al correo gerponi@hotmail.com
- Hernando Vega Llanos como querellado, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co
- José Álvaro Araque como excotitular del contrato de concesión DLH-081, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co
- Mario Ariel Niño Niño como querellado, en el correo electrónico marioarielniño@gmail.com
- Nicolás Quintero Muñoz como querellado, en el correo electrónico quinteronico497@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SURAMERICAN COAL SAS cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
Punto 1 "Bocamina Zafiro"	INDETERMINADOS	2222609	5040766	2814
Punto 4 "Bocamina Nueva"	INDETERMINADOS	2222443	5040750	2820
Punto 7 " Bocamina Mario Bros"	INDETERMINADOS	2222207	5040712	2791
Punto 8 "Bocamina Ojo de Agua"	INDETERMINADOS	2222118	5040955	2864

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Alcaldía del municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**, la

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

solicitud de amparo administrativo con **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025** y el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, para que proceda de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, frente a la verificación de posibles presiones, afectaciones o impactos ambientales en las coordenadas anteriormente referenciadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S. cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, en contra del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
Punto 2 "Bocamina Aladin"	INDETERMINADO	2222347	5040777	2830
Punto 3 "Bocamina Manto 4"	HERNANDO VEGA LLANOS	2222542	5040780	2835
Punto 5 "Bocamina Oro Negro"	INDETERMINADO	2222336	5040751	2824
Punto 6 "Bocamina Marrubial"	INDETERMINADO	2222351	5040720	2812

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y los **TERCEROS INDETERMINADOS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-**, a la **Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente decisión de la siguiente manera:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

- a) Personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ y a las sociedades SURAMERICAN COAL S.A.S. y CARBONES LAS MERCEDES SAS en calidad titulares del contrato de concesión N° DLH-081 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.
- b) Electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a las siguientes personas a las siguientes direcciones de correo electrónico:
- Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, a los correos electrónicos juanmarino27@hotmail.com, suramericancoal@gmail.com
 - German Porras Niño como apoderado de la sociedad querellante al correo gerponi@hotmail.com
 - Hernando Vega Llanos como querellado, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co
 - José Álvaro Araque como excotitular del contrato de concesión No.DLH-081, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co
 - Mario Ariel Niño Niño como querellado, en el correo electrónico marioarielniño@gmail.com
 - Nicolás Quintero Muñoz como querellado, en el correo electrónico quinteronico497@gmail.com

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado



Nobsa, 28-04-2026 14:44 PM

Señor:

JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. AE4-081**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1015 de 20 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AE4-081”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1015 del 20 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.29
08:21:01 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “19” Folios, Resolución VSC No. 1015 del 20 de marzo de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28-04-2026 14:44 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. AE4-081

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1015 DE 20 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AE4-081"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA, MINERCOL LTDA., hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE y NAZARETH CAMACHO BERDUGO, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, con el objeto de realizar un proyecto de explotación de carbón, en un área 11 Hectáreas y 1.097,5 m², localizado en la jurisdicción del municipio de TASCO en el departamento de BOYACÁ, con una duración de DIEZ (10) AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de enero de 2002.

Mediante Resolución DSM No. 211 del 20 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 33,33% de los derechos y obligaciones sobre el Contrato de Explotación No. AE4-081, de los señores JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE y NAZARETH CAMACHO BERDUGO, a favor de la sociedad SANOHA LTDA. MINERÍA MEDIO AMBIENTE FORESTAL, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2007.

Mediante Resolución VCT 1054 del 25 de agosto de 2023, se ordenó la modificación de la razón social del titular SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL SAS EN REORGANIZACION dentro del título minero No. AE4 -081, acto inscrito el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre de 2023.

El contrato en virtud de aporte No. AE4 -081 cuenta con Programa de trabajos e Inversiones – PTI aprobado por la Autoridad Minera.

Por medio de la Resolución No. 205 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al proyecto minero.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. AE4 -081 no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

A través del Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, firmado por la Coordinadora

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

del Punto de Atención Regional Nobsa Ing. Laura Goyeneche Mendivelso, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 064 del 23 de febrero de 2023 y se requirió bajo apremio de multa:

"... 2.1.1. Requerir los titulares bajo apremio de Multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dé cumplimiento de los requerimientos realizados en el Informe de Seguimiento de Visita Fiscalización Integral PARN No. 064 de 23 de febrero de 2023, que a continuación se señalan:

2.1.1.1. Presentar el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje de las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.2. Presentar los registros de las inspecciones realizadas a los equipos y máquinas como el compresor eléctrico, electrobombas, vagonetas, ventiladores y continuar con los existentes para las minas escalera 1 y 4.

2.1.1.3. Presentar el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con sus respectivos registros para los equipos y máquinas presentes en las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.4. Presentar el análisis geomecánico de estabilidad de la escombrera inferior, en donde se realizará la construcción de los tres tanques o pozos de lodos, los cuales se plantearon durante la inspección técnica fiscalización minera realizada al área del título minero AE4-081, para aumentar la capacidad del sistema de tratamiento de aguas mineras del título en mención.

2.1.1.5. Presentar los registros de inspección de los equipos para trabajo en alturas de las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.6. Capacitar y certificar al personal minero de las minas escalera 1 y escalera 4 en temas de seguridad y salud en labores subterráneas, primeros auxilios, presentar los protocolos de seguridad y demás instructivos internos de seguridad.

2.1.1.7. Implementar el sistema de control de polvos y polución al interior de las minas escalera 1 y escalera 4 sobre todo en los inclinados principales, a fin de reducir la carga de polvos evidenciada al momento de la inspección técnica fiscalización minera.

2.1.1.8. Presentar el plano de riesgos actualizado de las minas escalera 1 y escalera 4, según los agentes de riesgo presentados en la matriz de riesgo al momento de la inspección técnica de fiscalización minera.

2.1.1.9. Presentar los soportes de las capacitaciones y socialización de plan anual del trabajo SST año 2023 y el programa anual de capacitaciones del SST año 2023, para las minas escalera 1 y mina escalera 4, presentar todos los soportes de implementación del SG-SST.

2.1.1.10. Presentar los soportes de capacitaciones año 2023, según el programa anual de capacitaciones presentado al momento de la inspección técnica fiscalización minera en lo recorrido del año en curso, para las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.11. Presentar las actas de reunión del COPASST, en lo corrido del año 2023 para las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.12. Contar con los corredores mineros en las minas escalera 1 y escalera 4, según lo establecido en el artículo 234 del decreto 1886 del 2015, conformar las brigadas de atención de emergencias del título minero AE4-081

2.1.1.13. Realizar el simulacro de evacuación de las labores mineras de las minas escalera 1 y escalera 4 con manejo de paciente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

2.1.1.14. *Actualizar e implementar el plan de ventilación de las labores mineras de la mina escalera 1 y escalera 4, presentando los aforos de ventilación, actualización del isométrico ventilación, donde se evidencian: caudales, velocidades, calidad de atmósfera minera, designar el responsable de la implementación del plan de ventilación mediante acta, presentar el plan de mantenimiento de las vías de ventilación con su cronograma de ejecución, se deben ubicar y construir las estaciones de aforo.*

2.1.1.15. *Se deben sellar y hermetizar y señalar los trabajos antiguos y abandonados en las Minas escalera 1 y escalera 4.*

2.1.1.16. *Garantizar en todo momento una atmósfera minera dentro de los valores límites permisibles "VLP" según lo establecido en el título II de ventilación del decreto 1886 del 2015 y cumplir lo establecido para las minas categoría II (CH₄ = 0% - 0.3%)* 2.1.1.17. *Señalar y adecuar los nichos de seguridad existentes, y construir los nichos de seguridad faltantes en las minas Escalera 1 y Escalera 4, en sus vías principales en cumplimiento del artículo 85 del decreto 1886 del 2015.*

2.1.1.18. *Actualizar e implementar el plan de sostenimiento de las minas la escalera 1 y la escalera 4, presentar los laboratorios de resistencia a la compresión simple y carga puntual, realizar el análisis geomecánico de los inclinados principales, vías de ventilación y niveles para cada tipo de labor, realizando el análisis estático y pseudoestático, realizar la modelación geomecánica con software RobLab, Dips, Unwegde, examine y phase, teniendo en cuenta el tipo de roca, la inclinación de las vías la estratificación, realizar el cálculo de los elementos de sostenimiento para cada tipo de labor, y presentar los soportes y registros de implementación del plan de sostenimiento.*

2.1.1.19. *Realizar la construcción de los escalones para el tránsito del personal minero sobre los inclinados de las minas escalera 1 y escalera 4, dada la alta inclinación que supera los 45 grados y al momento de la inspección técnica de fiscalización no se evidenció ningún tipo de escalón.*

2.1.1.20. *Instalar los sistemas de freno autónomo en las vagonetas en caso de ruptura del cable y señalarlos con reflectivos para los equipos ubicados en las minas escalera 1 y escalera 4.*

2.1.1.21. *Implementar la señalización minera bajo tierra faltante de tipo informativo, preventivo y prohibitivo, ruta de escape o ruta de evacuación, abscisado y demás señalización según los agentes de riesgo y peligro, identificados en la matriz de riesgos y el plano de riesgos presentado al momento de la inspección técnica de fiscalización para las minas escalera 1 y escalera 4.*

2.1.1.22. *Continuar con la implementación del SG-SST de las minas escalera 1 y escalera 4, con la toma de todos sus respectivos registros y soportes de implementación para el año 2023.*

2.1.1.23. *Continuar con la adecuación de la red eléctrica de las minas escalera 1 y escalera 4, con todos sus respectivos registros de mantenimiento eléctrico a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la norma RETIE para labores subterráneas.*

2.1.1.24. *Implementar el sostenimiento faltante en la vía de ventilación que comunica las minas escalera 1 y escalera 4.*

2.1.1.25. *Realizar la recuperación ambiental y reforestación de las zonas intervenidas en el área del título minero AE4-081.*

2.1.1.26. *Se autoriza únicamente las labores de mantenimiento en las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de evitar el deterioro de las mismas en cumplimiento del informe PARN No. 0584 del 15 de junio del 2022, acogido*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

mediante Auto PARN No. 1529 del 22 de septiembre del 2022, notificado mediante estado jurídico No. 094 del 23 de septiembre del 2022.

2.1.1.27. Realizar la limpieza de los inclinados principales de las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de tratar de controlar la gran cantidad de polvos y polución generada por el tránsito de personal minero.

2.1.1.28. El titular minero u operador minero de la mina escalera 2, debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación o explotación y/o mantenimiento (sin previa aprobación de la ANM), la cual se encuentra ubicada en las coordenadas Norte=1.143.398 / Este 1.143.052 / Cota = 2835, por no encontrarse aprobada dentro del PTI vigente al momento de la inspección técnica de fiscalización minera.

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías, la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, lo cual será verificado en próxima visita de fiscalización que adelante la Autoridad Minera..."

Como resultado de la visita de fiscalización integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa el día 31 de marzo de 2024 se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 181 del 08 de marzo de 2024 acogido mediante Auto PARN No. 0868 del 02 de abril de 2024, firmado por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Ing. Laura Goyeneche Mendivelso, notificado por estado jurídico No. 054 del 03 de abril de 2024, donde se verificó el cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas y se determinó que, frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, persiste el incumplimiento respecto a:

"(...) - Del Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, persisten los siguientes incumplimientos:

MINAS ESCALERA 1 Y 4 - OPERADOR SANOHA LTDA

2.1.1.1. Presentar el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje de las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.7. Implementar el sistema de control de polvos y polución al interior de las minas escalera 1 y escalera 4 sobre todo en los inclinados principales, a fin de reducir la carga de polvos evidenciada al momento de la inspección técnica fiscalización minera.

2.1.1.13. Realizar el simulacro de evacuación de las labores mineras de las minas escalera 1 y escalera 4 con manejo de paciente.

2.1.1.19. Realizar la construcción de los escalones para el tránsito del personal minero sobre los inclinados de las minas escalera 1 y escalera 4, dada la alta inclinación que supera los 45 grados y al momento de la inspección técnica de fiscalización no se evidenció ningún tipo de escalón.

2.1.1.27. Realizar la limpieza de los inclinados principales de las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de tratar de controlar la gran cantidad de polvos y polución generada por el tránsito de personal minero.

Mediante Auto PARN No. 0868 del 02 de abril de 2024 mencionado en el apartado inmediatamente anterior, recomendó:

**"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES
(...)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

2. Informar que Mediante Auto PARN No. 0433 del 10/03/2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13/03/2023, les fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"

A través de Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre de 2025, notificada personalmente el 20 de enero de 2026 al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOHA- "MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL" S.A.S. - E.R., suscrito por la Dra. María Isabel Carrillo Hinojosa en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT No. 800188412, al señor NAZARETH CAMACHO BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 24149236 y al señor JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4259065, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, MULTA equivalente a 1232,2541551243 U.V.B. vigentes, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT No. 800188412, al señor NAZARETH CAMACHO BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 24149236 y al señor JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4259065, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988 esto es "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.", para que alleguen a esta dependencia:

Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas:

MINAS ESCALERA 1 Y 4 - OPERADOR SANOHA LTDA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

Presentar el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje de las minas escalera 1 y escalera 4.

Implementar el sistema de control de polvos y polución al interior de las minas escalera 1 y escalera 4 sobre todo en los inclinados principales, a fin de reducir la carga de polvos evidenciada al momento de la inspección técnica fiscalización minera.

Realizar el simulacro de evacuación de las labores mineras de las minas escalera 1 y escalera 4 con manejo de paciente.

Realizar la construcción de los escalones para el tránsito del personal minero sobre los inclinados de las minas escalera 1 y escalera 4, dada la alta inclinación que supera los 45 grados y al momento de la inspección técnica de fiscalización no se evidenció ningún tipo de escalón.

Realizar la limpieza de los inclinados principales de las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de tratar de controlar la gran cantidad de polvos y polución generada por el tránsito de personal minero.

Para lo anterior, se concede el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)"

El citado acto administrativo se notificó a la Sra. Nazareth Camacho Berdugo de forma personal el 30 de enero de 2026 y para el señor José Gustavo Camacho Araque se encuentra surtiéndose el trámite de notificación.

El 02 de febrero de 2026 con radicado No. 20269031154992 el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, como Representante Legal de la sociedad SANOHA- "MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL" S.A.S. - E.R., en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte No. AE4-081, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20269031154992 del 02 de febrero de 2026 el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, como Representante Legal de la sociedad SANOHA- "MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL" S.A.S. - E.R., en calidad de cotitular, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre de 2025

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre de 2025 fue notificada por personalmente el 20 de enero de 2026 al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, como Representante Legal de la sociedad SANOHA- "MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL" S.A.S. - E.R., en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, como Representante Legal de la sociedad SANOHA- "MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL" S.A.S. - E.R., cotitular del contrato en virtud de aporte No. AE4-081, son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

La Agencia Nacional de Minería en adelante ANM, en la parte motiva de la Resolución No. VSC- 3733 del 26 diciembre de 2025, señala presuntos incumplimientos a las instrucciones técnicas por parte de los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. AE4-081, impartidos en los siguientes actos administrativos:

1. "A través del Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, se acogió el informe de visita de fiscalización integral PARN No. 064 del 23 de febrero de 2023 (...)

RTA: Como bien lo manifestó la ANM, en la Visita de Fiscalización Integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa el día 31 de marzo de 2024, se emitió informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 181 del 08 de marzo de 2024, donde se verifico el cumplimiento de veintitrés (23) de las veintiocho (28) instrucciones técnicas requeridas por parte de la Autoridad Minera (...)

Ahora bien, la ANM arguye que persistieron incumplimientos frente a cinco (5) requerimientos puntuales relacionados a continuación:

"Del Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, (...)

RTA: Frente a esta apreciación es importante mencionar que, SANOHA S.A.S., ejecuto materialmente las cinco (5) instrucciones técnicas arriba relacionadas, lo que la Autoridad Minera interpreta como "persistencia de incumplimiento" corresponde en realidad, a una brecha de comunicación, pues en la constancia de inspección realizada por el equipo técnico de la ANM no quedo consignado que el cumplimiento de dichas medidas debían acreditarse exclusivamente mediante un informe, lo cual genero una expectativa razonable de que la constatación seria en campo como ocurrió en la visita de fiscalización integral acogida mediante informe de visita Fiscalización Integral PARN No. 064 del 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, no es jurídicamente admisible equiparar la falta de un soporte con la inexistencia del cumplimiento, sin agotar una valoración integral de la realidad material y de las pruebas que a continuación se aportan con el presente recurso:

Respecto del requerimiento 2.1.1.1. "Presentar el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje de las minas escalera 1 y escalera 4". (Ver anexo 1 respuesta del Auto PARN No. 0433 del 01 de marzo de 2023).

En relación a este requerimiento 2.1.1.7. "Implementar el sistema de control de polvos y polución al interior de las minas escalera 1 y escalera 4 sobre todo en los inclinados principales, a fin de reducir la carga de polvos evidenciada al momento de la inspección técnica fiscalización minera", se adjunta evidencia fotográfica de la medida implementada.

En respuesta a este requerimiento 2.1.1.13. "Realizar el simulacro de evacuación de las labores mineras de las minas escalera 1 y escalera 4 con manejo de paciente", me permito aportar registro fotográfico correspondiente al simulacro de evacuación realizado.

Frente al requerimiento 2.1.1.19. Realizar la construcción de los escalones para el tránsito del personal minero sobre los inclinados de las minas escalera 1 y escalera 4, dada la alta inclinación que supera los 45 grados y al momento de la inspección técnica de fiscalización no se evidencio ningún tipo de escalón. Aportamos evidencia fotográfica que demuestra la construcción de escalones para el ascenso y descenso del personal en labores inclinadas.

En cuanto al requerimiento "2.1.1.27. Realizar la limpieza de los inclinados principales de las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de tratar de controlar la gran cantidad de polvos y polución generada per el tránsito de personal

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

minero". Aportamos evidencia fotográfica de la limpieza de los inclinados principales

Las medidas implementadas y registros fotográficos correspondientes se ejecutaron a lo largo del año 2024.

Así las cosas, la motivación de este acto sancionatorio recurrido se estructura en un supuesto fáctico, que termina en una sanción desproporcionada. En este sentido, las entidades públicas deben obrar en sus actuaciones sin vulnerar el principio de confianza legítima, de modo que los particulares no sean sorprendidos de forma injusta con las Resoluciones emitidas por la Administración. (...)

Bajo este entendido, como se puede evidenciar, de acuerdo con las pruebas aportadas en este recurso, la ejecución material de los requerimientos se realice con anterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre del 2025 que impuso una multa, razón por la cual la Autoridad Minera debe adoptar una decisión compatible con los principios de legalidad eficacia y debido proceso, conforme lo dispone el Artículo 3 numerales 11 y 41 de la ley 1437 de 2011, evitando que un aspecto formal prevalezca sobre la efectividad del derecho material y la realidad de dicho cumplimiento . (...)

En ese orden de ideas, es imperativo resaltar que SANOHA S.A.S, ha mantenido una conducta permanente de cumplimiento frente a los requerimientos impartidos por la Autoridad Minera en el título AE4-081, actuando con diligencia y buena fe, prueba directa de ello obra en el expediente mediante el radicado 20249030945682 del 31 de mayo de 2024, a través del cual SANOHA S.A.S., allego a la Coordinación del Punto de Atención Regional Nobsa un informe de cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos emitidos tanto en el Auto PARN No. 0868 del 02 de abril de 2024 en 17 folios, como en el Auto PARN 0433 del 01 de marzo de 2023, lo que evidencia que el titular ejecuta materialmente las medidas de manera inmediata y en su totalidad.

Por lo tanto, la multa impuesta por la Autoridad Minera se sustenta en una valoración incompleta e insuficiente del acervo probatorio, desconociendo como lo he manifestado en líneas anteriores la realidad material del cumplimiento de las instrucciones técnicas impartidas por la ANM, circunstancia que configura una falsa motivación y vulnera el debido proceso del administrado. (...)

PETICION

Con fundamento en los hechos, consideraciones fácticas y pruebas aportadas, solicitamos respetuosamente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agenda Nacional de Minería que, al resolver el presente recurso de reposición, disponga:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre del 2025 por medio de la cual impone una multa para el contrato en virtud de aporte No. AE-081, por cuanto la motivación del acto se soporta en una apreciación incompleta del acervo probatorio y en una interpretación que desconoce la realidad material de la observancia de cada una de las instrucciones técnicas impartidas por la ANM, afectando los principios de debido proceso, eficacia, buena fe y proporcionalidad de **SANOHA S.A.S.** (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”².

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por el cotitular del contrato en virtud de aporte No. AE4-081, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 3733 del 26 de diciembre de 2025, la cual fue notificada personalmente el 20 de enero de 2026. En dicho acto administrativo se procedió a imponer a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y a los señores

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AE4-081**

NAZARETH CAMACHO BERDUGO y JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE una multa equivalente a 1232,2541551243 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo referido.

Dicho lo anterior, se evidencia que mediante Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, se requirió a los titulares bajo a premio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran respuesta a las evidencias identificadas en el informe de visita de fiscalización integral No 064 del 23 de febrero de 2023, para lo cual se otorgó el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, mediante Auto PARN No 0868 del 02 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 054 del 03 de abril de 2024, se verificó el cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas conforme al Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 181 del 08 de marzo de 2024, verificándose que persiste el incumplimiento al Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023 y se indicó que en acto administrativo separado la autoridad minera se pronunciaría frente a las sanciones a que hubiere lugar

Si bien el recurrente señala que con radicado No. 20249030945682 del 31 de mayo de 2024, dio respuesta al Auto PARN No 0868 del 02 de abril de 2024 y con radicado No. 20269031154382 del 30 de enero de 2026 al Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, al revisar el expediente del contrato en virtud de aporte No. AE4-081, es claro que con el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 181 del 08 de marzo de 2024 el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 0868 del 02 de abril de 2024, se evaluó integralmente el cumplimiento de los requerimientos y se verificó en campo la plena implementación de las instrucciones, evidenciándose que no se había dado total cumplimiento a los requerimientos de los autos en mención ya que se requiere comprobar las indicaciones, es decir la evaluación va más allá de la presentación de documento verificándose la realidad en la que se encuentra el título minero.

Es así que, en el informe citado se indicó:

**4. "CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS
PREVIAMENTE**

Mediante Auto PARN No. 0433 del 10/03/2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13/03/2023, que acogió el Informe de visita de visita de fiscalización No PARN No 064 del 23/02/2023, se realizaron las siguientes instrucciones técnicas y medidas a aplicar, a las cuales se les procedió a verificar su cumplimiento, así:

MINAS ESCALERA 1 Y 4 - OPERADOR SANOHA LTDA	VERIFICACIÓN
2.1.1.1. Presentar el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje de las minas escalera 1 y escalera 4.	INCUMPLIÓ
<i>2.1.1.2. Presentar los registros de las inspecciones realizadas a los equipos y máquinas como el compresor eléctrico, electrobombas, vagonetas, ventiladores y continuar con los existentes para las minas escalera 1 y 4.</i>	CUMPLIÓ
<i>2.1.1.3. Presentar el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con sus respectivos registros para los equipos y máquinas presentes en las minas escalera 1 y escalera 4</i>	CUMPLIÓ
<i>2.1.1.4. Presentar el análisis geomecánico de estabilidad de la escombrera inferior, en donde se realizará la construcción de los tres tanques o pozos de lodos, los cuales se plantearon durante la inspección técnica fiscalización minera realizada al</i>	CUMPLIÓ

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

área del título minero AE4-081, para aumentar la capacidad del sistema de tratamiento de aguas mineras del título en mención.	
2.1.1.5. Presentar los registros de inspección de los equipos para trabajo en alturas de las minas escalera 1 y escalera 4	CUMPLIÓ
2.1.1.6. Capacitar y certificar al personal minero de las minas escalera 1 y escalera 4 en temas de seguridad y salud en labores subterráneas, primeros auxilios, presentar los protocolos de seguridad y demás instructivos internos de seguridad.	CUMPLIÓ
2.1.1.7. Implementar el sistema de control de polvos y polución al interior de las minas escalera 1 y escalera 4 sobre todo en los inclinados principales, a fin de reducir la carga de polvos evidenciada al momento de la inspección técnica fiscalización minera.	INCUMPLIÓ
2.1.1.8. Presentar el plano de riesgos actualizado de las minas escalera 1 y escalera 4, según los agentes de riesgo presentados en la matriz de riesgo al momento de la inspección técnica de fiscalización minera.	CUMPLIÓ
2.1.1.9. Presentar los soportes de las capacitaciones y socialización de plan anual del trabajo SST año 2023 y el programa anual de capacitaciones del SST año 2023, para las minas escalera 1 y mina escalera 4, presentar todos los soportes de implementación del SG-SST	CUMPLIÓ
2.1.1.10. Presentar los soportes de capacitaciones año 2023, según el programa anual de capacitaciones presentado al momento de la inspección técnica fiscalización minera en lo recorrido del año en curso, para las minas escalera 1 y escalera 4.	CUMPLIÓ
2.1.1.11. Presentar las actas de reunión del COPASST, en lo corrido del año 2023 para las minas escalera 1 y escalera 4.	CUMPLIÓ
2.1.1.12. Contar con los Sorredores mineros en las minas escalera 1 y escalera 4, según lo establecido en el artículo 234 del decreto 1886 del 2015, conformar las brigadas de atención de emergencias del título minero AE4- 081	CUMPLIÓ
2.1.1.13. Realizar el simulacro de evacuación de las labores mineras de las minas escalera 1 y escalera 4 con manejo de paciente.	INCUMPLIÓ
2.1.1.14. Actualizar implementar el plan de ventilación de las labores mineras de la mina escalera 1 y escalera 4, presentando los aforos de ventilación, actualización del isométrico ventilación, donde se evidencian: caudales, velocidades, calidad de atmósfera minera, designar el responsable de la implementación del plan de ventilación mediante acta, presentar el plan de mantenimiento de las vías de ventilación con su cronograma de ejecución, se deben ubicar y construir las estaciones de aforo.	CUMPLIÓ
2.1.1.15. Se deben sellar y hermetizar y señalar los trabajos antiguos y abandonados en las Minas escalera 1 y escalera 4	CUMPLIÓ
2.1.1.16. Garantizar en todo momento una atmósfera minera dentro de los valores límites permisibles "VLP" según lo establecido en el título II de ventilación del decreto 1886 del 2015 y cumplir lo establecido para las minas categoría II (CH4 = 0% - 0.3%)	CUMPLIÓ
2.1.1.17. Señalar y adecuar los nichos de seguridad existentes, y construir los nichos de seguridad faltantes en las minas Escalera 1 y Escalera 4, en sus vías principales en cumplimiento del artículo 85 del decreto 1886 del 2015	CUMPLIÓ
2.1.1.18. Actualizar e implementar el plan de sostenimiento de las minas la escalera 1 y la escalera 4, presentar los laboratorios de resistencia a la compresión simple y carga	CUMPLIÓ

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

<p>puntual, realizar el análisis geomecánico de los inclinados principales, vías de ventilación y niveles para cada tipo de labor, realizando el análisis estático y pseudoestático, realizar la modelación geomecánica con software RobLab, Dips, Unwegde, examine y phase, teniendo en cuenta el tipo de roca, la inclinación de las vías la estratificación, realizar el cálculo de los elementos de sostenimiento para cada tipo de labor, y presentar los soportes y registros de implementación del plan de sostenimiento.</p>	
<p>2.1.1.19. Realizar la construcción de los escalones para el tránsito del personal minero sobre los inclinados de las minas escalera 1 y escalera 4, dada la alta inclinación que supera los 45 grados y al momento de la inspección técnica de fiscalización no se evidenció ningún tipo de escalón.</p>	<p>INCUMPLIÓ</p>
<p>2.1.1.20. Instalar los sistemas de freno autónomo en las vagonetas en caso de ruptura del cable y señalarlos con reflectivos para los equipos ubicados en las minas escalera 1 y escalera 4.</p>	<p>CUMPLIÓ</p>
<p>2.1.1.21. Implementar la señalización minera bajo tierra faltante de tipo informativo, preventivo y prohibitivo, ruta de escape o ruta de evacuación, abscisado y demás señalización según los agentes de riesgo y peligro, identificados en la matriz de riesgos y el plano de riesgos presentado al momento de la inspección técnica de fiscalización para las minas escalera 1 y escalera 4.</p>	<p>CUMPLIÓ</p>
<p>2.1.1.22. Continuar con la implementación del SG-SST de las minas escalera 1 y escalera 4, con la toma de todos sus respectivos registros y soportes de implementación para el año 2023.</p>	<p>CUMPLIÓ</p>
<p>2.1.1.23. Continuar con la adecuación de la red eléctrica de las minas escalera 1 y escalera 4, con todos sus respectivos registros de mantenimiento eléctrico a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la norma RETIE para labores subterráneas</p>	<p>CUMPLIÓ</p>
<p>2.1.1.24. Implementar el sostenimiento faltante en la vía de ventilación que comunica las minas escalera 1 y escalera 4</p>	<p>CUMPLIÓ</p>
<p>2.1.1.25. Realizar la recuperación ambiental y reforestación de las zonas intervenidas en el área del título minero AE4- 081.</p>	<p>CUMPLIÓ</p>
<p>2.1.1.26. Se autoriza únicamente las labores de mantenimiento en las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de evitar el deterioro de las mismas en cumplimiento del informe PARN No. 0584 del 15 de junio del 2022, acogido mediante Auto PARN No. 1529 del 22 de septiembre del 2022, notificado mediante estado jurídico No. 094 del 23 de septiembre del 2022.</p>	<p>CUMPLIÓ, En la presente visita se Autorizan labores de desarrollo, preparación y explotación, de las bocamina Escalera 1 Y 4, puesto que se encuentran aprobadas en el PTI vigente, sin embargo, las labores que se autorizan solo se pueden realizar en el área del contrato AE4-081, para labores que se encuentran por fuera del área</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

	Otorgada solo se autorizan labores de mantenimiento para garantizar la ventilación y el desagüe de las minas
2.1.1.27. Realizar la limpieza de los inclinados principales de las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de tratar de controlar la gran cantidad de polvos y polución generada por el tránsito de personal minero.	INCUMPLIÓ
2.1.1.28.El titular minero u operador minero de la mina escalera 2, debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación o explotación y/o mantenimiento (sin previa aprobación de la ANM), la cual se encuentra ubicada en las coordenadas Norte=1.143.398 / Este 1.143.052 / Cota = 2835, por no encontrarse aprobada dentro del PTI vigente al momento de la inspección técnica de fiscalización mine	CUMPLIÓ

MEDIDAS DE SEGURIDAD	
MINAS ESCALERA 2 OPERADOR FERNANDO CASTAÑEDA	VERIFICACIÓN
REITERAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LAS LABORES DE DESARROLLO PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN EN LA BOCAMINA ESCALERA 2 ubicada en las coordenadas Norte= 1.143.398 / Este =1.143.052 / Cota=2835, por no encontrarse aprobada en el PTO vigente o programa de trabajos e inversiones PTI vigente, dentro del área del título minero No. AE4-081, medida impuesta mediante el Auto PARN No. 1928 del 26 de diciembre del 2018, reiterada mediante el Auto PARN No.1719 del 22/10/2019, y Auto PARN No. 1563 del 29 de julio del 2000 20 el cual prohíbe el ingreso de cualquier persona a estas labores mineras bajo tierra.	CUMPLIO
CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES MINERAS adelantadas por el señor Gonzalo Acero, ubicadas en las coordenadas Norte= 1.143.177 / Este= 1.143.080 / Cota=2789; toda vez que no se encuentran autorizadas por el titular minero y no se encuentran aprobadas en el PTO o PTI vigentes al momento de la inspección técnica de fiscalización minera, y por presentar un riesgo inminente de derrumbe y colapso de las labores mineras.	CUMPLIO

De igual manera, en el informe citado se impusieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones

Sugerencias para mejorar las prácticas mineras, las cuales no son de obligatorio cumplimiento ni tienen fecha de vencimiento.
Recordar al titular minero que es responsabilidad el cumplimiento del reglamento de seguridad e higiene minera en labores subterráneas decreto 1886 de 2015 y decreto 944 de dos de 2022, al igual que qué les limitación de los temas de gestión seguridad y salud en el trabajo de acuerdo al decreto 1072 de 2015 y la resolución 0312 este 2019
Se recomienda que el transporte del personal se realice en coche, pero mejorando las condiciones de seguridad del malacate y la vía principal

- Instrucciones Técnicas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

MINA ESCALERA 1 Y 4 – SANOHA LTDA	
Se aplican cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.	Plazo otorgado (Días hábiles)
<i>Certificar el operario del malacate</i>	30
<i>Construir adecuar y señalizar los nichos en el inclinado principal de la bocamina escalera 4</i>	15
<i>Se debe hacer la instalación del empolinado que se ha empotrado a las palancas de las puertas, empleando polín de sección cuadrada</i>	15
<i>Continuar con el mantenimiento al sostenimiento y dar la respectiva altura desde la abscisa 120 hasta el fondo del inclinado de la mina escalera 4</i>	Continuo
<i>Dar altura e implementar entibación en la Cruzada entre los mantos 7 y 4 y complementar la señalización</i>	Inmediato
<i>Organizar los cables eléctricos en los inclinados escalera 1 y 4</i>	5
<i>Realizar el ajuste del plan de sostenimiento donde se adjuntan los respectivos soportes de los certificados de laboratorio con las memorias de cálculo.</i>	60
<i>Realizar el ajuste al plan de ventilación, una vez se una vez se amplíe la sección de la Cruzada y de acuerdo con la proyección</i>	60
<i>Implementar el abscisado en la ruta de evacuación</i>	15
<i>Continuar con la implementación del sistema de gestión seguridad y salud en el trabajo haciendo énfasis en la socialización constante de los pts</i>	Continuo
<i>En la bocamina 2 operada por el señor Fernando Castañeda se debe realizar plan de cierre y abandono retiro de los cables eléctricos puesto que todavía se encuentran energizados</i>	Inmediato
<i>Realizar la intermediación de las Terrazas en el botadero y realizar la construcción del respectivo bombeo y cunetas</i>	30
<i>continuar con el mantenimiento de las obras para manejo de aguas de escorrentía</i>	0
<i>tapar las excavaciones del sector Sur donde se tenía proyectado la construcción de Los Pozos de sedimentación</i>	30
<i>continuar con la neutralización y la sedimentación de las aguas provenientes de Las Minas</i>	Continuo

8.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*

Suspensión parcial o total trabajos, mientras se toman los correctivos del caso	Plazo otorgado (Días hábiles)
<i>Se suspende el avance de las labores de desarrollo preparación y explotación de la mina escalera 1 ubicada en las coordenadas Norte =1143302 y Este =1143123, se hace Claridad que la suspensión es desde la abscisa 150 del inclinado puesto a que a partir de esta abscisa las labores salen del contrato AE4- 081, a partir de esta abscisa solo se autoriza mantenimiento para garantizar la ventilación y el desagüe de la mina</i>	Inmediato
<i>Se suspende el avance de las labores de desarrollo preparación y explotación de la mina escalera 4 ubicada en las coordenadas Norte =1143300 y Este =1143160, se hace Claridad que la suspensión es desde la abscisa 130 del inclinado, puesto a que a partir de esta abscisa las labores salen del contrato AE4- 081, a partir de esta abscisa solo se autoriza mantenimiento para garantizar la ventilación y el desagüe de la mina</i>	Inmediato

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

<i>Reiterar y mantener la medida de suspensión de las labores de desarrollo preparación y explotación en la bocamina escalera 2 ubicada en las coordenadas Norte =1143398 y E=1143052 y Cota 2835, por no encontrarse aprobada en el PTI, medida impuesta mediante Auto PARN No 1928 del 26 de diciembre de 2018.</i>	Inmediato
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Las medidas impuestas en los autos tuvieron como base lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, en sus artículos 247, 248 y 253 numeral 1º que disponen:

"Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,
2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 253 Tipo de sanciones. La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efecto. (...)"

Es claro que antes de emitirse la sanción objeto de estudio la autoridad minera verificó en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información y se evidenció que los titulares del contrato en virtud de aporte No. AE4-081, no dieron cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos referidos, por lo que resultó procedente imponer la multa de conformidad a lo establecido el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Así mismo, se recuerda al recurrente que el informe presentado está sujeto a verificación en campo tal y como se indicó, ya que se requiere comprobar las indicaciones referidas en el informe de visita.

En cuanto a lo indicado por el recurrente a que no se interrumpieron los términos. Se aclara que el Auto PARN No. 0868 del 02 de abril de 2024 que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 181 del 08 de marzo de 2024, fue claro en indicar que persistía el incumplimiento, y se les indicó a los titulares que continuaban con el trámite sancionatorio, es decir que pese a serles informado el estado de incumplimiento, y advertidos sobre la continuidad del procedimiento sancionatorio, no se observa que se hubieren manifestado al respecto.

Solo hasta el 30 de enero de 2026 con radicado No. 20269031154382, es decir con posterioridad a la Resolución que impuso multa allegan respuesta al Auto PARN No. 0433 del 01 de marzo de 2023.

Con respecto a la imposición de multas, el Decreto 2655 de 1988 consagra:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

"Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."

Así mismo, la cláusula vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, establece:

"CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Multas. -23.1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA, en especial la no presentación de los informes y programas descritos en el contrato o de las modificaciones, adiciones o correcciones a los mismos, MINERCOL podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con la magnitud del incumplimiento, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad del contrato si hubiere mérito para ello."

Adicionalmente, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025” que establece:

“Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos \$11.552.00).”

(...)

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato en virtud de aporte No. AE4-081, la Multa correspondió a 1232,2541551243 UVB vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre de 2025. Siendo oportuno aclarar que los criterios aplicados son objetivos y que por lo expuesto no es procedente variar el valor de la sanción, pues obedece al análisis estricto de la normatividad aplicable para este tipo de sanción.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos a su título minero y de atender los requerimientos que esta autoridad efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de multa.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la no implementación de las instrucciones impartidas, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3733 del 26 de diciembre de 2025, mediante la cual se impuso una multa la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT No. 800188412, a los señores NAZARETH CAMACHO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3733 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. AE4-081**

BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 24149236 y JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4259065, en su condición de titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a los señores NAZARETH CAMACHO BERDUGO y JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 28-04-2026 15:30 PM

Señor:

MARIO HUSID FERRO (Q.E.P.D.)
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01478 15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1153 de 27 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000749 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478 15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1153 del 27 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.29
08:22:46 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “04” Folios, Resolución VSC No. 1153 del 27 de marzo de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28-04-2026 15:30 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01478-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1153 DE 27 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000749 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificadas por las Resoluciones No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, y Resolución ANM-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de marzo de 2007, la GOBERNACION DE BOYACA funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, y el señor MARIO HUSID FERRO (Q.E.P.D.) suscribieron el Contrato de Concesión No. 01478-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 13 HECTAREAS y 9258 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de SACHICA, departamento de BOYACA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de mayo de 2007.

Mediante Resolución VSC No. 000749 del 09 de octubre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No., 01478-15, suscrito con el señor MARIO HUSID FERRO (qepd), quien en vida se identificado con la C.C. No. 2.904.410 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los herederos indeterminados del señor MARIO HUSID FERRO (qepd), que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01478-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA, del Contrato de Concesión No. 01478-15, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación. (...)"

Resolución que se encuentra ejecutoriada mediante constancia GGN-2022-CE-2451 del 03 de agosto de 2022 y aviso GIAM-V-00115, desfijado el 18 de noviembre de 2020, después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de

la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el 03 de diciembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, entendiéndose agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el precitado acto administrativo, se evidencia lo siguiente:

Que, la Resolución VSC No. 000749 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación del contrato de concesión No. 01478-15 y se toman otras determinaciones, dispuso:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA, del Contrato de Concesión No. 01478-15, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación. (...)"

Frente a esto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021, resolvió:

*"Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", por vulneración al principio de unidad de materia".*

Que, una vez efectuada la revisión integral de la Resolución VSC No. 000749 del 09 de octubre de 2020, se evidencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero y en el parágrafo del artículo cuarto de dicho acto administrativo, se condicionó la liberación del área a la suscripción del acta de liquidación del título minero, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, vigente para la época de su expedición.

***"LEY 1955 DE 2019. ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000749 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15

Razón por la cual, resulta procedente efectuar la corrección de la Resolución VSC No. 000749 del 09 de octubre de 2020, modificando el artículo tercero y excluyendo de la misma el párrafo único del artículo cuarto en los siguientes términos:

...ARTÍCULO TERCERO: *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico del contrato de concesión No. 01478-15.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01478-15, previo recibo del área objeto del contrato. (...)*

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, en lo que respecta a la corrección de errores formales en los actos administrativos, tales como la omisión de palabras o inexactitudes que no alteren el sentido material de la decisión, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a corregir el error formal identificado en la Resolución VSC No. 000749 del 09 de octubre de 2020, con el fin de garantizar la coherencia y eficacia de las disposiciones adoptadas.

De otro lado, es menester señalar que la corrección a efectuarse no comporta modificación alguna en el sentido material de la decisión adoptada, toda vez que los demás artículos contenidos en la Resolución objeto de estudio no sufren modificación, en razón a que respecto de los mismos ya han transcurrido y se han agotado los términos legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (e) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Corregir** el artículo **TERCERO** de la Resolución VSC No. 000749 del 09 de octubre de 2020, y suprimir el párrafo único del artículo **CUARTO**, el cual quedará así:

...ARTÍCULO TERCERO: *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico del contrato de concesión No. 01478-15.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01478-15, previo recibo del área objeto del contrato. (...)*

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000749 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01478-15

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. VSC No. 000749 del 09 de octubre de 2020, proferidas dentro de la terminación dentro del Contrato de Concesión No. 01478-15, no deben ser objeto de aclaración alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los herederos indeterminados del señor MARIO HUSID FERRO (Q.E.P.D.), Titular del contrato de concesión 01478-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la presente modificación y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Grey Milena Mosquera Martinez, Carolina Lozada Urrego